

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāta (República de Letonia) el 4 de enero de 2012 — Nadežda Riežniece/Zemkopības ministrija (República de Letonia), Lauku atbalsta dienests**

(Asunto C-7/12)

(2012/C 65/17)

*Lengua de procedimiento: letón*

### Órgano jurisdiccional remitente

Augstākās tiesas Senāta

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Nadežda Riežniece

*Recurrida:* Zemkopības ministrija (República de Letonia), Lauku atbalsta dienests

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Han de interpretarse las disposiciones de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, <sup>(1)</sup> que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo y del Acuerdo marco sobre el permiso parental incluido en anexo en la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, <sup>(2)</sup> relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, en el sentido de que se opone a que el empleador lleve a cabo cualquier acción (en particular, la evaluación del empleado en su ausencia) que tenga como resultado que una mujer que se encuentra en permiso parental pueda perder su puesto tras reincorporarse al trabajo?
- 2) ¿Difiere la respuesta de la pregunta anterior si el motivo de tal acción del empleador es el hecho de que, debido a la recesión económica del Estado, se ha llevado a cabo en todas las administraciones del Estado la optimización del número de funcionarios y la amortización de puestos?
- 3) ¿Ha de considerarse una discriminación indirecta la evaluación del trabajo y los méritos de la recurrente, que tiene en cuenta su última evaluación anual de su desempeño como funcionaria y de sus resultados antes del permiso parental, en comparación con la evaluación, realizada con arreglo a nuevos criterios, del trabajo y los méritos de otros funcionarios que siguieron en servicio activo (haciendo además uso de la posibilidad de incrementar sus méritos)?

<sup>(1)</sup> DO L 269, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 145, p. 4.

**Recurso de casación interpuesto el 5 de enero de 2012 por Transnational Company «Kazchrome» AO y ENRC Marketing AG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 25 de octubre de 2011 en el asunto T-192/08, Transnational Company «Kazchrome» AO, ENRC Marketing AG/Consejo de la Unión Europea**

(Asunto C-10/12 P)

(2012/C 65/18)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrentes:* Transnational Company «Kazchrome» AO, ENRC Marketing AG (representantes: A. Willems, avocat, y S. De Knop, advocate)

*Otras partes en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, Euroalliages

### Pretensiones de las partes recurrentes

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de 25 de octubre de 2011 en la medida en que dicho Tribunal no anuló el Reglamento impugnado y en la medida en que condenó en costas a las ahora recurrentes.
- Adopte una resolución definitiva y anule el Reglamento impugnado.
- Condene al Consejo a cargar con las costas del recurso de casación y del procedimiento ante el Tribunal General.
- Condene a las partes coadyuvantes a cargar con las costas del recurso de casación y del procedimiento ante el Tribunal General.

### Motivos y principales alegaciones

Las recurrentes sostienen que el Tribunal General:

- Incurrió en error de Derecho al considerar que la infracción por parte de las instituciones del artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base <sup>(1)</sup> no bastaba para anular el Reglamento impugnado. <sup>(2)</sup>
- Incurrió en error de Derecho al considerar que las instituciones no debían realizar un análisis conjunto de los efectos perjudiciales causados por factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

— Incurrió en error al condenar a las recurrentes al pago de las costas en que incurrieron el Consejo y Euroalliances.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n° 172/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ferrosilicio originario de la República Popular China, Egipto, Kazajstán, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Rusia (DO L 55, p. 6).

**Recurso de casación interpuesto el 10 de enero de 2012 por Chelyabinsk electrometallurgical integrated plant OAO (CHEMK), Kuzneckie ferrosplavy OAO (KF) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 25 de octubre de 2011 en el asunto T-190/08, Chelyabinsk electrometallurgical integrated plant OAO (CHEMK), Kuzneckie ferrosplavy OAO (KF)/Consejo de la Unión Europea**

(Asunto C-13/12 P)

(2012/C 65/19)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrentes:* Chelyabinsk electrometallurgical integrated plant OAO (CHEMK), Kuzneckie ferrosplavy OAO (KF) (representantes: P. Vander Schueren, abogada, N. Mizulin, Solicitor)

*Otras partes en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea

**Pretensiones de las partes recurrentes**

— Que se estime el recurso de casación y se anule la sentencia recurrida en su totalidad, incluida la decisión sobre las costas.

— Que el Tribunal de Justicia resuelva él mismo definitivamente el litigio, con arreglo al artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia, y anule el Reglamento impugnado (<sup>1</sup>) en cuanto afecta a las recurrentes.

— Que se condene al Consejo a cargar con las costas de las recurrentes tanto en primera instancia como en el presente procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

Las recurrentes formulan las siguientes alegaciones en apoyo de su recurso de casación:

Las recurrentes aducen que el Tribunal General i) desnaturalizó los elementos de prueba pertinentes y, en cualquier caso, no

presentó una motivación adecuada en lo que atañe a la determinación del precio de exportación mediante la utilización de un margen de beneficio teórico.

Las recurrentes alegan igualmente que el Tribunal General ii) cometió un error de Derecho al estimar que el Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, ofrece una base para efectuar una discriminación legítima hacia las recurrentes; iii) cometió un error de Derecho en su apreciación de las obligaciones derivadas de los artículos 6, apartado 7, y 8, apartado 4, del Reglamento antidumping de base (<sup>2</sup>) y en su apreciación del principio de relativo al derecho de defensa; iv) cometió un error de apreciación respecto a la importancia de las garantías procedimentales y de las obligaciones pertinentes de las instituciones en el marco de los procedimientos administrativos en asuntos antidumping y v) desnaturalizó los hechos en relación con el compromiso ofrecido por las recurrentes y el ofrecido por otro productor, de modo que llegó a una conclusión errónea al respecto que afecta a la validez de la sentencia recurrida.

Por último, las recurrentes aducen que el Tribunal General vi) erró en su interpretación del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base y de la metodología aplicable para determinar el perjuicio material causado a la industria comunitaria en asuntos antidumping; vii) erró en su interpretación de la relación de causalidad conforme al artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base y viii) erró en su apreciación de la obligación de motivación de las instituciones en lo que atañe a la determinación del perjuicio en los asuntos antidumping.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 172/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ferrosilicio originario de la República Popular China, Egipto, Kazajstán, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Rusia (DO L 55, p. 6).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 17 de enero de 2012 por Gino Trevisanato contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) dictado el 13 de diciembre de 2011 en el asunto T-510/11, Gino Trevisanato/Comisión Europea**

(Asunto C-25/12 P)

(2012/C 65/20)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Recurrente:* Gino Trevisanato (representante: L. Sulfaro, avvocato)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea